

RES. EXENTA DJ. N° 113-664-2019

ROL N° 002-2018

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 2 de octubre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta DJ. N° 112-008-2018 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones de **Inversiones Altiro S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-008-2018, de fecha 4 de enero de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Altiro S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012,

Segundo) Que, con fecha 30 de enero de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Inversiones Altiro S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 9 de febrero de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos, solicitó apertura de término probatorio y diligencias probatorias, acompañó documentos y solicitó forma de notificación.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta DJ. N° 112-208-2018, de fecha 23 de abril de 2018, se tuvieron por presentados los descargos, por acreditada la personería, por acompañados los documentos, se rechazó la solicitud de notificación vía correo electrónico, y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 2 de mayo de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 9 de mayo de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito acompañando un certificado firmado por los trabajadores del sujeto obligado; y una copia de manual de procedimiento de la ley 19.913.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-008-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Inversiones Altiro S.A.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Inversiones Altiro S.A.**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a.- Incumplimiento a la obligación prevista en el literal i), del Título VI de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de nombrar a un funcionario responsable que detente un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

El cargo formulado se funda en lo constatado por los fiscalizadores y plasmado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 74/2017, donde se deja constancia que el sujeto obligado **Inversiones Altiro S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, había designado como Oficial de Cumplimiento a don Ervin Patricio Reyes, contador externo del sujeto obligado. Lo anterior fue corroborado por el representante legal del sujeto obligado, según da cuenta el Acta de Fiscalización N° 74 de 2017.

Los hechos descritos en el párrafo precedente, evidencian una situación que eventualmente no se ajustaría a las exigencias normativas contenidas en el literal i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, que regulan los requisitos y funciones que debe cumplir el Oficial de Cumplimiento que cada sujeto obligado debe designar.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que contando la empresa con pocos trabajadores, entregó el rol de Oficial de Cumplimiento al contador, pues este tenía conocimiento de la ley 19.913 y considerando que los demás funcionarios atienden a los clientes en los módulos de venta.

Complementa este punto señalando que *“Sin embargo, siendo siempre la intención de esta empresa el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las circulares de la Unidad de Análisis Financiero, se designó a un representante legal de la empresa don Vijay Kumar Mirani, quien comparece en este acto, que se encuentra trabajando todos los días y de forma permanente en el domicilio de la misma, siendo funcionario de alta responsabilidad dentro de la empresa como lo exige la normativa. Por lo anterior, se ha cumplido la obligación de designar un oficial de cumplimiento en la forma establecida en la ley”*.

Como puede advertirse, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos corresponde a un reconocimiento de cargo formulado por este Servicio, no controvirtiendo ni los hechos ni la calificación jurídica de los mismos. Ahora bien, sí presenta una explicación en cuanto a las razones por las que había designado un oficial de cumplimiento externo a su empresa.

Cabe consignar que el oficial de cumplimiento es el funcionario encargado de relacionarse por la Unidad de Análisis Financiero, no siendo únicamente su función la de remitir reportes ROE, sino que la de coordinador del sistema preventivo de cada entidad, teniendo un rol vital en el sistema preventivo a efectos de identificar señales de alerta, eventuales operaciones sospechosas y su remisión a esta Unidad. Además, debe contar con la independencia y medios para la realización de sus funciones.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que se recopilaron durante la fiscalización realizada por este Servicio, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo o infraccional.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en especial consideración las medidas adoptadas rápidamente por el sujeto obligado a efecto de dar cumplimiento con las instrucciones impartidas lo que será ponderado al momento de aplicar la sanción respectiva. Cabe consignar que el presente proceso sancionatorio tiene por objeto determinar el efectivo cumplimiento de las normas al momento de la fiscalización, por lo que las correcciones posteriores no eximen de responsabilidad administrativa, sin perjuicio que tengan un valor minorante de la responsabilidad.

b.- Incumplimiento a lo previsto en el numeral iii), del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a realizar capacitación a lo menos una vez al año a los trabajadores del sujeto obligado.

Este cargo se fundó en los antecedentes aportados por el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 74, de 2017, donde se da cuenta que el sujeto obligado **Inversiones Altiro S.A.** no habría realizado capacitación a sus empleados, en conformidad a lo señalado por el representante legal de la empresa. Por su parte, en el Acta de Recepción/Entrega de documentación se advierte que no hubo entrega ni exhibición de antecedentes que pudieran dar cuenta de la realización de capacitaciones al interior del sujeto obligado. Lo anterior fue corroborado por el representante legal del sujeto obligado, según da cuenta el Acta de Fiscalización N° 74 de 2017.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que *"Debemos señalar que se ha cumplido esta obligación impartiendo el curso respectivo a los trabajadores, que también será impartido este año y además se tiene programadas actualmente charlas cada seis meses en lo que viene del año, con lo anterior se ha cumplido la normativa, se adjuntará en la etapa procesal correspondiente además certificados de programa de capacitación, con la firma de los asistentes"*.

Concordante con lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, mediante presentación realizada durante el término probatorio acompañó certificado que da cuenta de la realización de una capacitación en materias de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, ejecutada por el abogado don Roberto Manuel Báez Castillo.

Respecto de este incumplimiento, se advierte que el sujeto obligado controvierte el cargo formulado por este Servicio y acompaña antecedentes que darían cuenta de la realización de una capacitación con anterioridad a la fiscalización realizada por este servicio, con fecha 22 de agosto de 2017. Cabe consignar que este antecedente no fue puesto en conocimiento de los fiscalizadores al momento de la fiscalización, y resulta inexplicable que de haber consistido en una capacitación de 5 horas y a la que asistieron la totalidad de los funcionarios de la empresa, como se señala en el certificado aportado, no haya sido puesto en conocimiento de los funcionarios de esta Unidad, por ninguna de las personas que participaron en la fiscalización.

Ahora bien, existen antecedentes en el expediente a partir de los cuales es posible controvertir los antecedentes de la capacitación que invoca haber realizado. Concretamente, en la fiscalización se dejó constancia por el sujeto obligado *que no han efectuado ningún tipo de instrucción sobre temas relacionados con lavado de activos, financiamiento del terrorismo y señales de alerta*. Por lo tanto, conforme las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes que obran en el expediente, la fecha del documento acompañado en parte de prueba para acreditar el cumplimiento de esta obligación, no se condice con lo informado durante la fiscalización, por lo que no se le puede otorgar el valor probatorio que pretende el sujeto obligado.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes aportados y que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

c. Incumplimiento a lo previsto en el numeral ii) del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Este cargo se fundó en los antecedentes aportados por el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 74, de 2017, donde se da cuenta que el sujeto obligado **Inversiones Altiro S.A.** no cuenta con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en conformidad a lo señalado por el representante legal de la empresa. Por su parte, en el Acta de Recepción/Entrega de documentación se advierte que no hubo entrega ni exhibición de un Manual de Prevención. Lo anterior fue corroborado por el representante legal del sujeto obligado, según da cuenta el Acta de Fiscalización N° 74 de 2017.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado ha manifestado en sus descargos que *“Esta parte al momento de la fiscalización contaba con el Manual de lavado de Activos y Financiamiento de terrorismo, pero lamentablemente no contábamos con los comprobantes de recepción de los trabajadores, incumpliendo sólo la formalidad de recepción, peor el manual efectivamente se encontraba creado al momento de la fiscalización Se debe señalar que en forma posterior a la fiscalización, esta parte hizo entrega formal, firmando la recepción de los manuales a cada uno de los trabajadores de la empresa, con lo que se cumplido totalmente la normativa”*.

A través de su presentación formulada durante el término probatorio, el sujeto obligado acompañó una copia de documento denominado *“Manual de Procedimientos establecidos en la Ley N° 19.913, para prevención de lavado y blanqueo de activos”*.

Respecto de este incumplimiento, se advierte que el sujeto obligado controvierte el cargo formulado por este Servicio y acompaña antecedentes que darían cuenta de la existencia de un manual de prevención dentro de la institución, supuestamente con anterioridad a la fiscalización realizada por este servicio, con fecha 22 de agosto de 2017. Cabe consignar que este antecedente no fue puesto en conocimiento de los fiscalizadores al momento de la fiscalización, y resulta inexplicable que habiendo estado presente el representante legal y actual oficial de cumplimiento de la empresa como la encargad de ventas de la empresa, no se hubiese puesto en conocimiento de los

funcionarios de esta Unidad, por ninguna de las personas que participaron en la fiscalización, el referido manual. De este modo, tomando en consideración los antecedentes de la fiscalización y que no existen otros medios que permitan probar la implementación de dicho manual con anterioridad, no es posible tener por acreditadas estas afirmaciones del sujeto obligado.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes aportados y que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Decimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Decimoprimer) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el considerando quinto.
2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado, ha incurrido en los siguientes incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-008-2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.
3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 50 (Cincuenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado Inversiones Altiro S.A.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

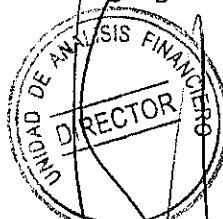
6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

RME/TAMT



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

